TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/19

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-053/19.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: [redacted]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en la que se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, emitida por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se removió del cargo de policía a [redacted], se condena a las

indemnizaciones correspondientes y pago de diversas prestaciones reclamadas, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [redacted]

Autoridades demandadas: [redacted]

y [redacted]

Autoridades demandadas en la ampliación de la demanda: [redacted]

[redacted]

Acto Impugnado: La resolución definitiva dictada en fecha dos de octubre del dos mil diecinueve dentro del procedimiento administrativo disciplinario número [redacted] mediante el cual se removió del cargo de policía a la actora.

Acto Impugnado en la ampliación de la demanda: La separación, terminación, cese, baja definitiva y/o remoción del cargo de policía preventiva, derivado de la supuesta no aprobación de los exámenes de control y confianza de donde se obtuvo que no resultaba apta para desempeñar el cargo que ostentaba.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

"2021: año de la Independencia"

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem.

LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSERCIVILEM:	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley, sin que se haya otorgado la suspensión del **acto impugnado**.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha trece de diciembre del del dos mil diecinueve y dieciocho de marzo del dos mil

veinte, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se le hizo del conocimiento su derecho a ampliar la demanda.

3.- En acuerdos de fechas veintinueve de enero y veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para dar contestación a las vistas ordenadas en el párrafo que antecede.

4.- Por autos de fechas treinta y uno de agosto y veintinueve de septiembre, ambos del dos mil veinte, se le tuvo a la **parte actora** ampliando su demanda, precisando como acto impugnado el señalado en el glosario de esta resolución; en contra de las mismas autoridades.

5.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda**, por auto de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, se les tuvo dando contestación, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, se le tuvo a la **parte actora** por fenecido su derecho para hacer manifestación respecto a la vista ordenada en el numeral que precede y, se ordenó abrir el

"2021: año de la Independencia"

juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante proveído de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas por las partes en autos.

8.- Es así, que en fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes, no se localizó documento alguno que justificara su incomparecencia y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo las **autoridades demandadas** los ofrecieron por escrito y se tuvo por perdido el derecho a la **parte actora** para ofrecerlos con posterioridad. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el

[3] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de [redacted], derivado de su relación administrativa con el Estado, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

"2021: año de la Independencia"

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[4] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[5]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que

[4] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[5] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado de la ampliación de la demanda** se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades demandadas, prevista en la fracción XIV del artículo 37[6] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Esto es así, ya que el acto impugnado en la ampliación de la demanda que la demandante hizo valer fue:

> La separación, terminación, cese, baja definitiva y/o remoción del cargo de policía preventiva, derivado de la supuesta no aprobación de los exámenes de control y confianza de donde se obtuvo que no resultaba apta para desempeñar el cargo que ostentaba.

---

[6] "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

"

Al respecto las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** al momento de contestar la demanda en ese punto, expresaron[7]:

> *"... se NIEGA CATEGÓRICAMENTE que exista una nueva causal de remoción del cargo, toda vez que por un error involuntario en la redacción al momento de dar contestación a la demanda presentada por la ahora actora, se insertó el párrafo de una contestación que no correspondía; sin embargo se confirma que la causal que motivó la remoción del nombramiento del que se duele la hoy actora es la consistente en **RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2019** dictada dentro del expediente de responsabilidad número **169/2019-07** incoado en contra de la hoy actora."*

TJA
ECIALIDAD ADMINISTRATIVA

"2021: año de la Independencia"

En esa misma tesitura, analizadas las constancias del asunto que nos ocupa, no se desprende la existencia del acto impugnado hecho valer en la ampliación de la demanda; arribando a la conclusión que la manifestación hecha por las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** es verídica.

En tal orden, se declara la improcedencia del presente juicio en contra de **acto impugnado en la ampliación de la demanda** ante su inexistencia.

Asimismo, las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia que derivan del artículo 37 fracciones III, IX y XI de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establecen:

> "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
>
> ...
>
> III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
>
> IX Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
>
> ...

[7] Fojas 791 del expediente que se resuelve.

XI. Actos derivados de actos consentidos;
..."

Sin hacer manifestación alguna que las sustenten.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que nos ocupa.

Pues el interés jurídico y legítimo de la **parte actora** surge precisamente del **acto impugnado** mediante la cual se le removió del cargo que venía desempeñando como elemento policial.

Este órgano colegiado advierte que tampoco se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XI del precepto legal antes transcrito, al no evidenciarse la comisión por parte de la demandante de actos consentidos expresamente, manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o actos derivados como consentidos respecto al **acto impugnado**.

Así mismo, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión plateada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[8] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por determinar es sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la resolución definitiva dictada en fecha **dos de octubre del dos mil diecinueve**, dentro del procedimiento administrativo disciplinario número [redacted] en contra de la actora, mediante el cual se le removió del cargo de policía, emitido por las **autoridades demandadas** en su carácter de integrantes del [redacted].

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la actora.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**.

6.2 Presunción de legalidad

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales,

[8] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

"2021: año de la Independencia"

gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1[9] primer párrafo y 8[10] de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[11] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[12], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas

Las partes no ofrecieron pruebas, por lo tanto, se les declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53[13] de la **LJUSTICIAADMVAEM**,

---

[9] **ARTÍCULO *1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.
...

[10] **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[11] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
...

[12] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[13] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo,

para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y que fueron las siguientes:

6.3.1 La Documental: Consistente en copia simple del comprobante fiscal digital por internet correspondiente al periodo **dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve** a nombre de la actora, de donde se desprende que la suma de su percepción quincenal ascendía a la cantidad de $6,831.06 (SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 06/100 M.N.)[14].

6.3.2 La Documental: Consistente en copia simple del comprobante fiscal digital por internet de fecha de pago **dieciséis al treinta de septiembre del dos mil diecinueve** a nombre de la actora, de donde se desprende que la suma de su percepción quincenal ascendía a la cantidad de $6,831.06 (SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 06/100 M.N.)[15].

Tocante a las documentales antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al tratarse de copias simples; ello en términos del artículo 490[16] del

"2021: año de la Independencia"

---

podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

[14] Fojas 30

[15] Fojas 31

[16] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una

CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7[17] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**[18]
>
> No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

6.3.3 La Documental: Consistente copia simple del memorándum [redacted] de fecha **catorce de octubre del dos mil diecinueve**, firmado por el [redacted]

---

convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[17] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[18] Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.
Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.
Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Pública, dirigido al Policía Tercero en su carácter de Jefe de Área VI y VII de la Policía Preventiva de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se hace del conocimiento los puntos resolutivos del **acto impugnado**[19].

6.3.4 La Documental: Consistente en copia simple del [redacted] de fecha **catorce de octubre del dos mil diecinueve,** dictado en el expediente [redacted] con sello de recibido en la Subsecretaría de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del día **catorce de octubre del dos mil diecinueve**, firmada por la [redacted] Mo[redacted], mediante la cual se hace del conocimiento que el **acto impugnado** ha causado estado[20].

Respecto a las documentales co[redacted] **6.3.3** y **6.3.4**, no es factible atribuirles va[redacted] por ser copias simples, con sustento [redacted] jurisprudencial con número de registro 202550 y al no ser [redacted] artículo 385 fracción [redacted] plicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

"2021: año de la Independencia"

[19] Fojas 32

[20] Fojas 33 a 38

[21] **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;
...

6.3.5 La Documental: Consistente en copia simple de la sentencia de fecha **veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho**, dictada en el juicio de amparo [redacted] donde funge como actor [redacted], emitida por el Juez de Distrito del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región[22].

6.3.6 La Documental: Consistente en copia simple de la impresión de la ejecutoria de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, dictada en el amparo en revisión administrativa [redacted] emitida por [redacted]

En relación a las documentales con los numerales de **6.3.5** y **6.3.6**, no es factible atribuirles valor probatorio alguno, por ser copias simples, con sustento en el criterio jurisprudencial con número de registro [redacted] y al no ser hechos controvertidos, en términos del artículo 385 fracción I[24] del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** como se razonará en líneas posteriores.

6.3.7 La Documental: Consistente en copias certificadas de los recibos de nómina de los periodos quincenales número 13, 14, 15, 16 de fecha quince de julio, cinco, veintitrés de agosto y dos de septiembre del dos mil

---

[22] Fojas 40 y 43
[23] Fojas 44 a 60.
[24] **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;
...

diecinueve, en donde aparecen los conceptos que componen las percepciones y deducciones de la actora, su nombre, firma[25].

6.3.8 La Documental: Consistente en copia certificada del aviso de alta del trabajador en el Instituto de Seguridad y Servicios Social[redacted] de los Trabajadores del Estado, con numero [redacted] a nombre de la demandante[26].

6.3.9 La Documental: Consistente en copia certificada del oficio [redacted] de fecha **dieciséis de octubre del dos mil diecinueve**, firmado por la [redacted] donde se le informa los resultados del **acto impugnado** y que causó ejecutoria el **quince de octubre del dos diecinueve**[27].

A las pruebas marcadas con los numerales **6.3.7** a la **6.3.9** se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[28] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán

[25] Fojas 150 a 155
[26] Fojas 156
[27] Fojas 157

[28] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

"2021: año de la Independencia"

valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema con las reclamaciones a que están vinculadas.

6.3.10 La Documental: Consistente copia simple de las bajas correspondiente a la segunda quincena de octubre del dos mil diecinueve, en donde aparece enlistado el nombre de la demandante[29].

A esta documental no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al tratarse de copia simple en términos del artículo 490[30] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[31] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 202550 ya trascrito con antelación.

6.3.11 La Documental: Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente al periodo **dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil diecinueve** a nombre de la **parte actora,** de donde se desprende que la suma de su percepción quincenal ascendía

---

[29] Fojas 159, 165 y 166

[30] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[31] Antes referido

a la cantidad de $6,831.06. (SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 06/100 M.N.)[32].

6.3.12 La Documental: Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha **primero al quince de julio del dos mil diecinueve** a nombre de la actora, de donde se desprende que la suma de su percepción quincenal ascendió a la cantidad de $5,964.35. (CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 35/100 M.N.)[33].

6.3.13 La Documental: Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha **veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho** a nombre de la demandante de donde se desprende la suma de su percepción por concepto de **aguinaldo** la cantidad de $17,747.67 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.)[34]

6.3.14 La Documental: Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha **veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho** a nombre de la actora, de donde se desprende la suma de su percepción por concepto de **prima vacacional** la cantidad de $852.05 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)[35].

"2021: año de la Independencia"

[32] Fojas 159

[33] Fojas 160, 165 reverso y 166 reverso
[34] Fojas 161, 167 y 168
[35] Fojas 162, 167 reverso y 168 reverso

6.3.15 La Documental: Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha **diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho** a nombre de la demandante, de donde se desprende la suma de su percepción por concepto de **aguinaldo** la cantidad de $15,336.90 (QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 M.N.)[36].

6.3.16 La Documental: Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha **dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho** a de la parte actora, de donde se desprende que la suma de su percepción quincenal ascendió a la cantidad de $6,349.34. (SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.)[37]

A las documentales con numerales **6.3.11** a la **6.3.16** se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490[38] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[39] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

> **"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**[40]

---

[36] Fojas 163, 169 y 170
[37] Fojas 164 y 169 reverso y 170 reverso.
[38] Antes referido

[39] **Artículo 7.** Antes referido

[40] Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo."**

(Lo resaltado no es de origen)

"2021: año de la Independencia"

6.3.17 La Documental: Consistente en copia certificada del expediente número [redacted], constante doscientos setenta y cuatro fojas, según certificación[41].

6.3.18 La Documental: Consistente en copia certificadas del expediente laboral de la actora, constate de ciento setenta y cuatro fojas útiles según certificación[42].

A las pruebas marcadas con los numerales **6.3.17** y **6.3.18** se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo

---

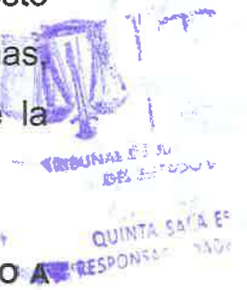
Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[41] Fojas a 171 a 445
[42] Fojas 446 a 618

dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[43] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas ocho a la veintiocho, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [44]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que se demanda, este **Tribunal** se constriñe a analizar la

---

[43] Antes referido.

[44] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

886

razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[45]
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión **debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes**. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

Tal es el caso de la razón de impugnación vertida en el segundo de sus agravios, cuando señala que:

Se impugna el acto impugnado porque adolece de los requisitos previstos por los artículos 14 segundo párrafo y 15

---

[45] No. Registro: 179.367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

"2021: año de la Independencia"

primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenados con el artículo 160 de la **LSSPEM.**

En efecto el precepto legal en cita dispone:

> **"Artículo 160.-** La gravedad de las sanciones será determinada por los [redacted] o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, **deberán tomar en cuenta**:
>
> I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
> II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
> III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
> IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
> V. La antigüedad en el servicio policial; y
> VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción."

Texto normativo del cual se advierte que, la gravedad de las sanciones será determinada por [redacted] para lo cual **deberán** tomar en cuenta la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública; las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio policial; y la reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento la cual haya sido concluida con una sanción.

La palabra ***"deberán"*** de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española proviene del verbo deber, del latín debére; que en su primera acepción señala que significa:

887

1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. ...[46]

Luego entonces el Consejo de Honor y Justicia de cualquier institución de seguridad pública, tiene la obligación de tomar en cuenta todos y cada uno de los aspectos que lista el normativo antes impreso al momento de imponer una sanción.

Sobre esta obligación la autoridad demandada en el **acto impugnado** indicó[47]:

"...
Asimismo es de resaltar que la elemento policial [redacted] adscrita a la Subsecretaría [redacted] de octubre del dos mil quince hasta el día veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, tiene registradas en la Dirección de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, un total de ochenta y nueve incapacidades con diversos diagnósticos, haciendo un total de seiscientos sesenta y siete días no laborados y justificados con las licencias médicas antes citadas y lo que demuestra que la conducta por parte de la ***C. RUIZ CARMONA MIRNA*** *es constante y reiterada, por lo que establece el artículo 160 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos que a la letra dice:*
(...)
Artículo 160.- *La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:*
I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V. La antigüedad en el servicio policial; y
VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.
(...)
--- En virtud de los expuesto, éste Consejo de Honor y Justicia considera que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa a la ciudadana [redacted], adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva, por las faltas injustificadas los días ***23 de junio, 11, 13, 19 y 21 de julio de dos mil diecinueve****, en consecuencia considerando, lo dispuesto por*

[46] https://dle.rae.es/deber?m=form
[47] Fojas 399 y reverso

"2021: año de la Independencia"

el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es procedente en términos de los artículos 104 fracción II inciso c) así como el artículo 36 fracción II inciso c), del Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la ***REMOCIÓN DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.***
..." (Sic)

Argumento del cual se desprende fácilmente que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento al precepto legal que ella misma transcribió y utilizó de sustento en la resolución que emitió, porque no tomó en cuenta las fracciones que integran dicho dispositivo. Es decir, no valoró ni razonó la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de [redacted] las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; sus antecedentes, su nivel jerárquico y condiciones; las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la irregularidad que se imputaba; la antigüedad en el servicio policial; y la reincidencia en que incurrió y que hubiere sido concluida con una sanción.

Valorando incorrectamente las incapacidades médicas de la supuesta infractora, que aparte de no estar incluida en ninguno de los puntos que el artículo 160 de la **LJUSTICIAADMVAEM** prevé, es un derecho de cualquier servidor público sujeto a una relación laboral o administrativa.

En esa tesitura, se concluye la comisión de violaciones formales de la **autoridad demandada**; por ello con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
..."

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en la resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, emitida por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se removió del cargo de policía a la **parte actora.**

En las relatadas consideraciones, resulta innecesario ocuparse del estudio del resto de las razones de impugnación, hechas valer por la **parte actora**, porque en el caso de ser fundadas, no alcanzaría mayor beneficio. Así como tampoco el análisis de las pruebas:

6.3.5 La Documental: Consistente en copia simple de la sentencia de fecha **veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho**, dictada en el juicio de amparo [redacted], donde funge como actor [redacted] emitida por el Juez de Distrito del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región[48].

6.3.6 La Documental: Consistente en copia simple de la impresión de la ejecutoria de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, dictada en el amparo en revisión administrativa [redacted] emitida por el Segundo Tribunal

[48] Fojas 40 y 43

"2021: año de la Independencia"

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito[49].

Ilustra lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> **"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.[50]**
>
> Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

7. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

La **parte actora** demandó como pretensiones:

7.1 La declaración de la ilegalidad lisa y llana del **acto impugnado**.

Lo cual resulta **procedente** de conformidad a lo narrado en el capítulo seis que precede, al declararse su

---

[49] Fojas 44 a 60.

[50] Época: Novena Época; Registro: 202541; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o. J/6; Página: 470.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.
Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.
Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.
Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.
Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

889

ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana.

7.2 La inmediata reinstalación en el cargo que venía desempeñando o en su caso el pago de la indemnización constitucional.

7.3 El pago de su remuneración ordinaria diaria desde el día en que fue destituida hasta aquel en que se dé por terminado el juicio.

Así tenemos que, la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."**
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"2021: año de la Independencia"

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia bajo el rubro[51]:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**[52] Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su

[51] 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310.

[52] Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

840

reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la remoción de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"2021: año de la Independencia"

"**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J.

119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].[53]

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo,

[53] Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

991

respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"2021: año de la Independencia"

En ese contexto, es procedente **condenar** a **autoridades demandadas** en su carácter de integrantes del [redacted], al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

Las prestaciones a que se condene a las autoridades demandadas a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis; en términos del siguiente criterio:

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA

JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.[54]

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria,** así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente;** criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

---

[54] Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

7.4 Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; en el entendido que, sólo serán procedentes cuando la ley disponga que tiene derecho a ellas o porque la demandante acredite que las percibía durante la relación con la demandada; si así ocurre, le incumbe a esta última el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386[55] **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7[56] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto en la **LSERCIVILEM,** lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

"2021: año de la Independencia"

[55] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[56] Antes referido.

> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones se seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

> "**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"
>
> (Lo resaltado no es de origen)

7.5 Para el efecto de análisis de las prestaciones económicas que se reclaman, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

Dicha prestación que se encuentra en controversia por que la actora señaló que percibía la cantidad diaria de $455.40 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) y por tanto $6,831.06 (SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 06/100 M.N.) quincenal[57].

En tanto las autoridades demandadas argumentaron que su percepción quincenal era la señalada en las copias certificadas de las nóminas mecanizadas de abril, mayo y junio del dos mil diecinueve; sin embargo, de acuerdo a las

[57] Fojas 6 del presente asunto.

893

constancias que obran en autos, no corre agregada ninguna de ellas.

Ahora bien, en el expediente que se resuelve constan las siguientes documentales:

6.3.7 La Documental: Consistente en copias certificadas de los recibos de nómina de los periodos quincenales número 13, 14, 15, 16 de fecha quince de julio, cinco, veintitrés de agosto y dos de septiembre del dos mil diecinueve, en donde aparecen los conceptos que componen las percepciones y deducciones de la actora, su nombre, firma[58].

Quedando que de conformidad a las documentales antes referidas el pago del actor se cubrió de la siguiente forma:

PERIODO QUINCENAL	QUINCENA QUE ABARCA	MONTO
13	01 al 15 de julio 2019	5,112.30[59]
14	16 al 31 de julio 2019	6,831.06
15	01 al 15 de agosto 2019	5,112.30
16	16 al 31 de agosto 2019	6,831.06

De lo cual se infiere que, en la primera quincena de cada mes el justiciable percibía la cantidad de $5,112.30 (CINCO MIL CIENTO DOCE 30/100 M.N.) y en la segunda quincena de cada mes se le cubría el monto de $6,831.06. (SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 06/100 M.N.) haciendo un total mensual de $11,943.36 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 36/100 M.N.);

[58] Fojas 150 a 155
[59] El monto asciende a $5,964.35, sin embargo, se le restó la cantidad de $852.05 que corresponde a la prima vacacional, prestación cubierta únicamente dos veces al año.

"2021: año de la Independencia"

que, al dividirse en treinta días, arroja la cantidad de $398.11 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.) que sería la percepción diaria del actor y esta multiplicada por quince días, arroja el pago quincenal de $5,971.65 (CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.); quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
$11,943.36	$5,971.65	$398.11

Respecto a la fecha de ingreso, también está en controversia, porque la demandante refirió haber ingresado a laborar el **primero de octubre del dos mil quince**, mientras que las **autoridades demandadas** apuntaron que la fecha de inicio de la relación administrativa lo fue el **dieciséis de abril del dos mil quince**.

Asimismo, las pruebas antes mencionadas con antelación señalan que la fecha de inicio de la relación lo fue el **dieciséis de abril del dos mil quince** como lo aludió la demandada, quedando así determinada la fecha de ingreso.

Con relación a la fecha de la terminación de la relación administrativa será el **quince de octubre del dos mil diecinueve**; al ser la que sostuvo la **parte actora**; sin que esto hubiera sido controvertido por las **autoridades demandadas** o exista documental alguna en el compendio judicial que se resuelva que la desacredite.

Quedando de la siguiente manera los datos de la **parte actora** para calcular las prestaciones:

DATOS	FECHA
Fecha de ingreso	16/abril/2015
Última percepción mensual	$11,943.36
Última percepción quincenal	$5,971.65
Última percepción diaria	$398.11
Fecha de terminación de la relación administrativa	15/octubre/2019

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente con base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de $35,830.08 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 08/100 M.N.) que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
$11,943.36X 3	$35,830.08

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, el **dieciséis de abril del dos mil quince** fue la fecha de ingreso y el término de la relación fue el **quince de octubre del dos mil diecinueve.**

Por tanto, del **dieciséis de abril del dos mil quince** al **quince de abril del dos mil diecinueve**, da un total de cuatro años laborados y del **dieciséis de abril del dos mil diecinueve** al **quince de octubre del dos mil diecinueve** da como resultado ciento ochenta días, **haciendo un total de**

"2021: año de la Independencia"

cuatro años con ciento ochenta días de prestación de servicios. Siempre que se tome en cuenta dos quincenas por mes. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

2019	Días
Abril segunda quincena	15
Mayo	30
Junio	30
Julio	30
Agosto	30
Septiembre	30
Octubre primera quincena	15
TOTAL	**180**

Para obtener el proporcional de los **ciento ochenta días,** primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de $398.11 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N) por 180 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a $35,775.32 (TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.) y que deriva de las siguientes operaciones:

$398.11 x 20 x 04..	$31,848.8
$398.11 x 180 x 0.054794	$3,926.52
Total	**$35,775.32**

La demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la separación,

mismos que deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente de la prestación en análisis.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados. Procediendo a cuantificarse del **quince de octubre del dos mil diecinueve** al **quince de mayo del dos mil veintiuno**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente del concepto que se analiza; para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido treinta y ocho quincenas, de conformidad a la siguiente tabla:

2019	QUINCENAS
2ª. Quincena de octubre	01
Noviembre a Diciembre	04
2020	
Enero a Diciembre	24
2021	
Enero al 15 de mayo	09
Total	**38**

Por ello las treinta y ocho quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de $5,971.65 (CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.), arrojando la cantidad de $226,922.70 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL

"2021: año de la Independencia"

NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 70/100 M.N.), como se colige de la siguiente operación:

Remuneraciones quincenales	$5,971.65 X 38	$226,922.70
Total		**$226,922.70**

7.6 La **parte actora** reclama el pago de cantidad que resulte por concepto de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados.

Mismo que deberá cubrirse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro 2013686, antes reproducida.

Respecto a esta reclamación la **autoridad demandada** contestó que se cubrieron a la actora la correspondiente al año **dos mil dieciocho**. Sin hacer alusión al resto de los adeudos, ni consta en autos prueba alguna que desacredite esa pretensión por el periodo no controvertido.

Ahora bien, el artículo 42[60] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del

[60] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

En esa tesitura, del caudal documental que consta en el expediente que se resuelve, corren agregadas las siguientes pruebas:

6.3.13 La Documental: Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha **veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho** a nombre de la demandante de donde se desprende la suma de su percepción por concepto de **aguinaldo** la cantidad de $17,747.67 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.)[61]

6.3.15 La Documental: Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha **diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho** a nombre de la demandante, de donde se desprende la suma de su percepción por concepto de **aguinaldo** la cantidad de $15,336.90 (QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 M.N.)[62].

Mismas a las cuales se brindó valor probatorio pleno en líneas anteriores; de ahí que se tiene, en efecto la autoridad demandada cubrió a la actora el aguinaldo del año **dos mil dieciocho**; quedando pendientes de pagar las transcurridas del **dieciséis de abril del dos mil quince** al **año dos mil diecisiete** y **del dos mil diecinueve en**

[61] Fojas 161, 167 y 168
[62] Fojas 163, 169 y 170

"2021: año de la Independencia"

adelante, computándose por el momento hasta el **quince de mayo del dos mil veintiuno.** Determinando que se adeudan un total de **ciento veintidós** quincenas, como se desprende de la siguiente tabla:

PERIODO	QUINCENAS
2015	
2ª. Quincena de abril	01
Mayo a Diciembre	16
2016	
Enero a Diciembre	24
2017	
Enero a Diciembre	24
2019	
Enero a Diciembre	24
2020	
Enero a Diciembre	24
2021	
Enero a 15 de mayo	09
Total	**122**

Las **ciento veintidós quincenas,** multiplicados por quince dan como resultado 1,830 días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de $398.11 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.), por 1,830 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a $179,640.07 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL

SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 07/100 M.N.), lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	$398.11X 1,830 X 0.246575
Total de aguinaldo	**$179,640.07**

7.7 El actor reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional desde el año dos mil diecinueve hasta que se de por concluido el juicio.

Estas prestaciones se deberán otorgar por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de las prestaciones en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro [redacted].

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**[63] dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

"2021: año de la Independencia"

[63] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Con relación a las vacaciones reclamadas la demandada solo hizo alusión a que las vacaciones no se le deben por el monto ni en los meses que la actora refería. Sin embargo y como quedó disertado con anticipación, ambos conceptos son derechos de la actora con independencia del periodo en que los disfrute y el monto se calculará de acuerdo al salario que se comprobó.

En esa tesitura, el tiempo a considerar es del primer periodo vacacional del dos mil diecinueve o sea del **primero de enero del dos mil diecinueve** y por el momento se calculará hasta el **quince de mayo del dos mil veintiuno**; es decir, han trascurrido **cincuenta y siete quincenas**, como se deriva del siguiente cuadro:

PERIODO	QUINCENAS
2019	
Enero a Diciembre	24
2020	
Enero a Diciembre	24
2021	
Enero a 15 de mayo	09
Total	**57**



Las **cincuenta y siete quincenas** multiplicadas por treinta, dan como resultado la cantidad de 855 días.

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 855 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 46.84

días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de $398.11 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.) dando la cantidad de $18,647.47 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 47/100 M.N.) que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	855 X 0.054794= 46.84 **días**
Total	46.84 X 398.11= **$18,647.47**

Respecto a la prima vacacional la demandada sostuvo que le fue pagada la prima vacacional en el mes de julio del dos mil diecinueve.

Del acervo documental del expediente que se resuelve consta la siguiente:

6.3.7 La Documental: Consistente en copias certificadas de los recibos de nómina de los periodos quincenales número 13, 14, 15, 16 de fecha quince de julio, cinco y veintitrés de agosto y dos de septiembre del dos mil diecinueve y en el nombre de la actora, específicamente en el de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, aparece el concepto de prima vacacional amparando la cantidad de $852.05 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)[64].

[64] Fojas 151

"2021: año de la Independencia"

En tal orden, se tiene comprobado que a la **parte actora** se pagó la prima vacacional del primer periodo vacacional del dos mil diecinueve, quedando pendiente de cubrirse el segundo periodo de ese mismo año y los subsecuentes por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio.

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de $ 4,661.86 (CUATRO MIL SEICIENTOS SESENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.) como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	18,647.47 X.25
Total	**$4,661.86**

A esta cantidad se le deberá restar el monto de $852.05 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.) que como se dijo ya le fue cubierto a la demandante respecto al primer periodo vacacional del dos mil diecinueve, arrojando el resultado de $3,809.81 (TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 81/100 M.N.) que se pagara a la actora por este concepto.

7.8 La demandante reclama el pago de la prima de antigüedad.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

"**Artículo 46.**- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

894

> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separada de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; pero además sólo es procedente desde el **dieciséis de abril del dos mil quince hasta el quince de octubre del dos mil diecinueve**; ya que aún y cuando quedó previamente sustentado, la separación de la demandante fue ilegal; esta solo procede por los años de servicios prestados, lo que se desprende del precepto legal antes trascrito.

"2021: año de la Independencia"

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes impreso, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a $398.11 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con el demandante es de $102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)[65], por tanto el doble de esta es $205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.[66]**
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

La obtención del periodo laborando es de **cuatro años con ciento ochenta días** como se colige de tabla que se elaboró para sacar la indemnización de veinte días por año laborado.

---

[65] En términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho página: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

[66] Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Para obtener el proporcional de los **ciento ochenta días** se dividen entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.493 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 04.493 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve es a razón de $102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), multiplicado por dos, da como resultado $205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), que es el doble.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando $205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), por 12 (días) por 04.493 (años trabajados):

Prima de antigüedad	$205.36 * 12 * 04.498
Total	**$11,084.51**

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada [redacted] al pago de la cantidad de $11,084.51 (ONCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

7.9 El demandante reclama el pago de Vales de despensa, con el número de clave 800, como aparecen en sus recibos de nómina por la cantidad de $718.76 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 76/100 M.N.), sin que aluda el periodo de adeudo, por lo que únicamente se procederá a su análisis a partir de la separación.

"2021: año de la Independencia"

También demanda el pago de la compensación denominada "Cendi", con número de clave 911 y por la cantidad de $1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

En efecto como lo refiere la actora ese concepto se le cubría lo que se demuestra con las siguientes documentales que obran en autos:

6.3.7 La Documental: Consistente en copias certificadas de los recibos de nómina de los periodos quincenales número 14, 16 de fecha cinco de agosto y dos de septiembre del dos mil diecinueve y en el nombre de la actora, específicamente, aparece el concepto de "Vales de Despensa" amparando la cantidad de $718.76 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 76/100 M.N.) cada uno de ellos[67].

Sin embargo, no es procedente su condena en este apartado, porque ese concepto ya quedó considerado y condenado al momento de cuantificarse la remuneración ordinaria diaria que se le deberá pagar al actor desde el momento de la separación. De hacer lo contrario, se estaría condenando a un doble pago, lo cual no está permitido por la ley.

7.10 Por cuanto al pago o exhibición de las constancias de aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las AFORES.

[67] Fojas 151

Son **procedentes** las prestaciones reclamadas, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y el presente juicio hasta la exhibición de las constancias relativas, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Así tenemos que, el artículo 43 fracción V de la **LSERCIVILEM**, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta **procedente condenar** a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retienen

"2021: año de la Independencia"

para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

7.11 La demandante reclama el pago o exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al INFONAVIT.

Es **improcedente** la prestación reclamada en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 *Constitucional.*



La **LSERCIVILEM** en sus artículos 43 fracción VII[68] y 45 fracción II[69], de la cual ya fue explicada la razón de su aplicación en líneas anteriores, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual

---

[68] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

[69] **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; [redacted] trabajadores del [redacted] del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Es así que, en contrapartida, es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante[70] al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); por lo anterior se condena a las **autoridades demandadas** a su exhibición.

7.12 La **parte actora** reclama el pago de la prima dominical por todo el tiempo que duró la relación y que aduce jamás se le pagaron.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM** ni de la **LSERCIVILEM** se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el

"2021: año de la Independencia"

[70] **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

pago de la prima dominical que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

7.13 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[71] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Como se observa del presente asunto, estamos ante la hipótesis de la emisión de una sentencia.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la remoción de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE**

[71] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

903

ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[72].

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.14 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que

"2021: año de la Independencia"

[72] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[73]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**
>
> (Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

7.15 Cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas** en su carácter de [redacted], un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo,

[73] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[74] y 91[75] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS

"2021: año de la Independencia"

---

[74] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[75] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. [76]

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." (Sic)

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe, que deben imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

---

[76] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

905

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la **ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en** la resolución definitiva dictada en fecha dos de octubre del dos mil diecinueve dentro del procedimiento administrativo disciplinario número [redacted] mediante el cual se removió del cargo de policía a [redacted]

8.2 Se **condena** a **autoridades demandadas** en su carácter de integrantes del [redacted] cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	$35,830.08
Indemnización de 20 días por cada año laborado	$35,775.32
Remuneración ordinaria diaria	$226,922.70
Aguinaldo	$179,640.07
Vacaciones	$18,647.47
Prima vacacional	$3,809.81

"2021: año de la Independencia"

Prima de antigüedad	$11,084.51
Total	**$511,709.96**

Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo **7** de la presente resolución.

8.2.2 Exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) AFORE e Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos.

8.3 Es **improcedente,** en términos de la presente resolución el pago de:

8.3.1 Pago o exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al INFONAVIT.

8.3.2 El pago de la prima dominical por todo el tiempo que duró la relación.

8.4 Se concede a las **autoridades demandadas** en su carácter de integrantes del [redacted] un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciados; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo

906

necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio respecto al acto reclamado consistente en la separación, terminación, cese, baja definitiva y/o remoción del cargo de policía preventiva, derivado de la supuesta no aprobación de los exámenes de control y confianza de donde se obtuvo que no resultaba apta para desempeñar el cargo que ostentaba, ante su inexistencia.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la resolución definitiva dictada en fecha dos de octubre del dos mil diecinueve dentro del procedimiento administrativo disciplinario número 169/2019-07**, mediante el cual se removió del cargo de policía a la actora.

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas en su carácter de integrantes del [redacted] al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado **8.2** de la presente sentencia.

"2021: año de la Independencia"

QUINTO. Son improcedentes las pretensiones de la **parte actora** referidas en el apartado **8.3** de este fallo.

SEXTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado **7.13** de la presente resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la

Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia."

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-053/19**, promovido por [redacted] que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno. **CONSTE.**

AMRC